

LA PRISIÓN, UN FRACASO ENCUBIERTO. CONTROL DE LOS OTROS, Y DE NOSOTROS*

ITALY J. CIANI SOTOMAYOR^{**}

Resumen

Ninguno de los sistemas penitenciarios que han sido adoptados en México ha funcionado, y pese a ello se siguen haciendo reformas constitucionales y legales isomorfas, cuyo fracaso es parte de sus funciones latentes. ¿Por qué? ¿Qué fines cumple verdaderamente el encierro? En este artículo se analizan tales tópicos.

Abstract

None of the prison systems that have been adopted in Mexico has worked, however we continue doing isomorphic constitutional and legal reforms, whose failure is part of their latent functions. Why? What purposes does the confinements really accomplish? In this article I analyze this topics.

Palabras clave:

Prisión, control social, poder punitivo, panoptismo, Derecho penal, Criminología.

Keywords:

Prison, social control, punitive power, panoptism, Criminal Law, Criminology.

* Fecha de recepción: octubre, 2018. Aceptado para su publicación: noviembre, 2018.

** Abogada por la UAEMex, Maestra en Criminología y Política Criminal por el INACIPE y Candidata a Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal por el INACIPE, Catedrática de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, del INACIPE y de la Barra Nacional de Abogados. Correo electrónico: italyciani@hotmail.com

1. El castigo, la prisión y los fines de la pena

Históricamente, desde las épocas más remotas y hasta nuestros días, ha existido el *ius puniendi*, entendido como el derecho del Estado para castigar a quien lo merece según sus propios parámetros, por haber infringido las normas dictadas para tales efectos. Así, hemos pasado por las penas más arbitrarias y crueles, como el ostracismo, la mutilación, los azotes, la quema del cuerpo, la horca, la hoguera y el ahogamiento, entre otras, todas ellas por muchos años ejecutadas en plazas públicas, para dejar huella más allá de quien ha ameritado el castigo, trascendiendo a las almas expectantes, como una forma de ejemplaridad de la pena.

El derecho de castigar le corresponde al Estado, que como afirmara Max Weber,¹ tiene el monopolio legítimo de la violencia. Pero tanta violencia comenzó a ser criticada, por irracional e incluso desproporcional con el delito cometido en algunos casos, lo que motivó el surgimiento de la prisión, como una forma más sutil de castigar, a finales del siglo XVIII. O al menos de eso pretendieron convencernos.

Sin embargo, “la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiriera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una ‘detención legal’ encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal”.²

Es decir, que ya para el siglo XIX, se comenzó la construcción de las teorías de la pena, que le atribuyen al encierro y a la institución prisionalizante el propósito de reformar o corregir al delincuente —el otro—. Entre las más importantes, encontramos las teorías absolutas, las relativas y las mixtas, todas con fines preventivos, con sus respectivas modalidades de prevención general y especial, positiva y negativa.

A partir de estas teorías de la pena, es que se ha construido dentro del sistema de justicia penal un subsistema penitenciario, basado en una serie de sistemas ideológicos a su vez, respectivamente. Analizaremos a continuación, brevemente, los sistemas que se han implementado en México.

¹ Vid. Weber, Max, *El político y el científico*.

² Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, p. 235.

2. Los sistemas RE de México

En la Constitución de 1917 se adoptó el primer sistema RE, el de regeneración, cuya base primordial era el trabajo, pero sus resultados fueron magros. A partir de entonces, el Artículo 18 constitucional ha sufrido seis reformas.

La primera de ellas se dio en 1965, para incorporar el sistema de readaptación social, basado esta vez no solamente en el trabajo, sino en su capacitación, además de la educación. En este sentido, fueron expedidas leyes secundarias para regular el nuevo sistema de readaptación social.

En 2001, se adicionó un párrafo *in fine* al Artículo 18 constitucional, para incorporar que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

En 2008, en el marco de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, se modificó nuevamente el Artículo 18, párrafo segundo, para migrar del sistema de readaptación a uno de reinserción social, basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Derivado de lo anterior, se concedió en el régimen de transitoriedad una *vacatio legis* de tres años para la expedición de legislaciones secundarias, pero ni la Federación y entidades federativas acataron a calidad el mandato. Sólo Chihuahua, la Ciudad de México, el Estado de México, Morelos y Sinaloa contaban con jueces de ejecución de sanciones penales, aunque sus legislaciones seguían estando basadas en el sistema de readaptación social.

Vale la pena decir que en esta reforma, también se exceptuó a los internos por delincuencia organizada y otros que requieran medidas especiales de seguridad, del derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

Posteriormente, fue reformado el Artículo 73 constitucional, fracción XXI, a fin de facultar al Congreso de la Unión para que de manera exclusiva legisle en materia de ejecución de penas, por lo cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 16 de junio de 2016. Pese a ello, se preserva hasta la fecha en dicha legislación la base de una intervención clínica que, en esencia, sigue siendo la que regía en la readaptación, aunque con sutiles matices.

Finalmente, en 2011, el Artículo en estudio sufrió su última modificación. Una reforma cosmética, que únicamente incorpora el respeto a los derechos humanos de los internos, paradójicamente como medio para su reinserción, cuando debiera ser un requisito *sine qua non* de la actuación de las autoridades penitenciarias. Esta reforma pareciera, más que un avance en la materia, una generosa concesión del Poder Reformador de la Constitución.

3. Nada ha funcionado

¿Pero qué sucedió con los sistemas de regeneración, de readaptación y de reinserción social? No cumplieron con sus objetivos, así de simple.

Además, al operar la prisión preventiva como regla —y no como medida cautelar de carácter excepcional— actualmente nos ha llevado a que haya aproximadamente 79,195 personas en prisión preventiva esperando su sentencia, de un total estimado de 202,889 que conforman la población penitenciaria del país,³ esto es, el 40%.

Lo anterior ha traído como consecuencia que nuestras cárceles sean insuficientes, son bien sabidos los problemas de sobrepoblación. Pero un problema adicional lo representa el hecho de que un gran porcentaje⁴ de personas sujetas a prisión preventiva, lo están por delitos patrimoniales menores a cinco mil pesos. Es decir, tenemos un sistema penal que criminaliza la pobreza.

El Derecho Penal no es omnipotente, y aunque resulta indispensable para la tutela de bienes jurídicos relevantes, lo cierto es que también es el mecanismo de control social por excelencia. Un aspecto negativo que no puedo dejar de advertir es que el sistema acusatorio no solucionará para nada sus fines utilitaristas.

Y es que desde una perspectiva de criminología crítica, efectivamente, la criminalidad ya no es una cuestión ontológica, sino una construcción a partir de las etiquetas; es, en palabras de Baratta, “un ‘bien negativo’ distribuido desigualmente según la jerarquía de intereses fijada en el sistema

³ Sexto Informe de Gobierno de la Presidencia de la República 2018, “Anexo Estadístico”, Rubro I. México en Paz.

⁴ Hasta 2006, el porcentaje era de 82%, según un muestreo representativo que llevó a cabo el Centro de Investigación y Docencia Económicas en las cárceles de Morelos, D. F. y Estado de México, sin que a la fecha se tenga el dato preciso, aunque se duda de una variación considerable.

socioeconómico, y según la desigualdad social entre los individuos”.⁵ Si-guiendo al mismo autor, la criminalidad:

se revela más bien como como un estatus asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas.⁶

Esta doble selección ha sido denominada por el propio Baratta como procesos de criminalización, clasificándolos en primaria y secundaria. La criminalización primaria se realiza a través del legislador en la creación de tipos penales, mientras que la secundaria es una decisión de quien ejerce el poder punitivo, que obedece a una selección de la persona en quien se materializará la criminalización primaria —el otro—, decisión que siempre está basada en criterios subjetivos y que históricamente ha recaído en grupos sociales determinados y estereotipados negativamente, que sólo varía en función de la realidad política, económica y social del momento. Ello se refleja en la población penitenciaria existente en nuestro país, sin duda alguna.

Aunado a lo anterior, el sistema de readaptación social opera bajo un paradigma de tratamiento clínico, partiendo de la idea de que quien cometió un delito es una especie de enfermo social. Basta ver el lenguaje de la legislación penitenciaria para darse cuenta de que casi se confunde con cualquier reglamento de un hospital. Incluso, se hace diagnóstico, pronóstico y tratamiento del interno, se insiste, como si se tratara de un enfermo que va al médico.

En este orden de ideas, quien concede o niega los beneficios preliberacionales es el Poder Ejecutivo, a través de un Consejo Técnico Interdisciplinario integrado generalmente por personal directivo, administrativo y de custodia, un médico, un psicólogo, un criminólogo y hasta un profesor. Ello ocasiona que los beneficios se otorguen de manera inadecuada y sin tomar en cuenta, de manera técnica, las particularidades de cada caso, salvo la peligrosidad, concepto emblemático del sistema penitenciario y riesgoso en su interpretación.

Así, tales beneficios se conceden o niegan a partir de criterios subjetivos que carecen de toda cientificidad, y a través de los cuales se afirma o se rechaza el arrepentimiento del delincuente, sus ganas de cambiar y

⁵ Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, p. 167.

⁶ *Ídem*.

la modificación de sus patrones de conducta criminal, para así establecer que “está listo para volver a la sociedad”, o no. Al respecto, Zaffaroni sostiene lo siguiente:

Por mucho que sea verdad que el sistema penal y la psiquiatría sean formas de control social y respondan a una estructura de poder, es necesario un saber que permita ayudar a estas personas a superar o revertir el deterioro causado por el sistema penal y el condicionado previamente y que lo ha hecho ‘candidato bueno’ para el sistema, es decir, un saber que permita ayudar a las personas criminalizadas a reducir sus niveles de vulnerabilidad al sistema penal. Ésta es la función de la criminología ‘clínica’ desde nuestra perspectiva crítica. Posiblemente en razón del carácter marcadamente comprometido con el poder de la criminología clínica tradicional, sería conveniente cambiarle el nombre a ésta y reemplazarlo por el de ‘clínica de la vulnerabilidad’, pues se trata de una inversión del planteo etiológico ‘bio-psico-social’ de la conducta criminal a nivel individual, por un planteo etiológico ‘socio-psico-biológico’ de la vulnerabilidad individual al sistema penal. No despreciamos ni ignoramos, pues, la criminología clínica, sino que invertimos su sentido, al comprobar que el sistema penal no se preocupa en general por el castigo de ciertas conductas, sino por la selección de ciertas personas de la clase marginal que, por acción de factores sociales negativos anteriores a su intervención, se presentan ya como vulnerables al mismo y procede luego a aumentarles su vulnerabilidad mediante la creación o acentuación de un deterioro de personalidad. En este sentido, no nos preocupamos por una ‘etiología’ de la conducta criminal, sino por una ‘etiología’ de la vulnerabilidad que reclama una ‘clínica’ para revertirla.⁷

Éste es justamente el problema de la criminología clínica como base de la readaptación social —y erróneamente del nuevo sistema de reinserción social—, que se ha convertido más bien, como lo denomina Zaffaroni, en una clínica de la vulnerabilidad, que además opera bajo los mismos parámetros desiguales que la criminalización secundaria.

Dice Foucault que los saberes son creados, y estos, a su vez, generan poder. Por cuanto hace a la prisión, refiere la existencia de un sistema simultáneo de cuatro términos:

el ‘suplemento’ disciplinario de la prisión, elemento de sobrepoder; la producción de una objetividad, de una técnica, de una ‘racionalidad’ penitenciaria, elemento del saber conexo; la prolongación de hecho, ya que no la acentuación de una criminalidad que la prisión debía destruir,

⁷ Zaffaroni, Raúl, *Criminología. Aproximación desde un margen*, p. 26.

elemento de la eficacia invertida; en fin, la repetición de una 'reforma' que es isomorfa, no obstante su 'idealidad', al funcionamiento disciplinario de la prisión, elemento del desdoblamiento utópico.⁸

Así, la criminología clínica ha sido convertida en la forma idónea de racionalizar la prisión y objetivar sus fines, siendo sumamente útil al poder punitivo, medicalizando poco a poco el sistema penitenciario:

cuando un aparato judicial, como un tribunal penal, dice ante un criminal no saber qué hacer con él, y se remite a un psiquiatra para pedirle una pericia que indique si este individuo es normal o anormal, se sale del derecho. La pregunta del derecho es: ¿ha hecho tal o cual cosa, es él quien la hizo, había circunstancias atenuantes, cómo se lo va a castigar? Eso es todo. Cuando se pregunta: ¿es normal, anormal, tenía pulsiones agresivas?, lo jurídico, como se dará cuenta, sale de lo jurídico y entra en lo médico.⁹

El precario funcionamiento del sistema penal ha ido minando la confianza ciudadana y socavando los cimientos mismos del Estado de Derecho. Pero los costos de tener un sistema de justicia penal ineficiente no sólo los padecen los protagonistas (imputados y víctimas) sino la sociedad en su conjunto.

4. La prisión, un fracaso encubierto

Como se advierte, los sistemas RE han fracasado todos. Zaffaroni afirma que la prisión es un factor de riesgo, pues la única función que cumple es la de reproducir la violencia, y señala sarcásticamente que en realidad las ideologías RE no han fracasado, sino que nunca han funcionado:

El modelo de ideología RE es absolutamente irrealizable en general y mucho menos en las condiciones precarias de cárceles deterioradas... Si por ideología RE se entiende que el preso es una persona que debe tratarse como un aparato peligroso a ser introducido en un taller de reparaciones para devolverlo en condiciones de circular, por supuesto

⁸ Foucault, Michel, *Op. Cit.*, p. 276.

⁹ Foucault, Michel, *El poder, una bestia magnífica*, p. 41.

que no sólo es falsa sino además por completo inhumana y en modo alguno responde a la realidad ni nunca pudo funcionar de esa manera. En este sentido, su fracaso no es tal, pues nunca funcionó.¹⁰

En este orden de ideas, desde 1975 en que Foucault publicara *Vigilar y castigar*, hablaba ya de que la prisión es un fracaso encubierto, y que “constituye un doble error económico: directamente por el costo intrínseco de su organización e indirectamente por el costo de la delincuencia que no reprime”.¹¹

Tal vez el costo de su organización se compensa con los ingresos producto de los elevados niveles de corrupción que imperan en su interior, e incluso no sólo compensa sino que reporta ganancias. Pero aun así, sus vicios son nefastos, y su ineficacia está probada. ¿Por qué preservarla entonces sin modificar su funcionamiento estructural? ¿Qué éxitos encubre su fracaso, para pagar un costo tan alto? Foucault responde así:

La prisión, y de una manera general los castigos, no están destinados a suprimir las infracciones; sino más bien a distinguirlas, a distribuir-las, y utilizarlas; que tienden no tanto a volver dóciles a quienes están dispuestos a trasgredir las leyes, sino que tienden a organizar la trasgresión de las leyes en una táctica general de sometimientos. La penalidad sería entonces una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y hacer presión sobre otros, de excluir a una parte y hacer útil a otra; de neutralizar a estos, de sacar provecho de aquéllos. En suma, la penalidad no ‘reprimiría’ pura y simplemente los ilegalismos; los ‘diferenciaría’, aseguraría su ‘economía’ general. Y si se puede hablar de una justicia de clase no es sólo porque la ley misma o la manera de aplicarla sirvan los intereses de una clase, es porque toda la gestión diferencial de los ilegalismos por la mediación de la penalidad forma parte de esos mecanismos de dominación. Hay que reintegrar los castigos legales a su lugar dentro de una estrategia legal de los ilegalismos. El ‘fracaso’ de la prisión puede comprenderse sin duda a partir de ahí.¹²

La estructura vertical de la prisión y sus ideologías RE, mantienen como funciones manifiestas la conversión de los internos en personas de bien; pero las funciones latentes evidencian que el sistema carcelario pretende tres fines bien distintos: la neutralización de los peligrosos, su normalización y disciplinamiento. Por eso tal vez afirma Foucault que es un fracaso encubierto, pues las funciones manifiestas no se cumplen, pero las latentes sí.

¹⁰ Zaffaroni, Raúl, *La palabra de los muertos*, p. 594.

¹¹ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, Op. Cit., p. 273.

¹² *Ibidem*, pp. 277 y 278.

En este orden de ideas, queda al descubierto que el modelo disciplinar es el mecanismo de control y dominación por excelencia, y lo mejor y lo peor de dicho mecanismo se visibiliza en la prisión. Melossi y Pavarini señalan que:

la cárcel se transforma así en el jardín botánico, en el parque zoológico bien organizado de todas las 'especies criminales'; la 'peregrinación' a estos santuarios de 'racionalidad' burguesa —lugares en donde es posible una observación privilegiada de la monstruosidad social— se convierte a su vez en una necesidad 'científica' de la nueva política de control social.¹³

La fauna criminológica que ahí yace, a nadie importa, mientras estén encerrados-controlados, no obstante que son ellos quienes reafirman al poder que los somete, al tiempo que éste los usa como *pharmakos* y termina por convertirlos en *homo sacer*, cuya vida no tiene valor alguno, es la *nuda vita* que plantea Giorgio Agamben y que retoma Fernando Tenorio:

Homo sacer y *pharmakos* se implican en nuestro tiempo. Implicación que se verifica no por el sentido originario de los mismos sino por la estrategia de la biopolítica con la que aparecen: sujetos destinados a morir anticipadamente. Morir para reafirmar la pervivencia de una identidad, como para afirmar a ese poder que los condena, un poder que no es otra cosa que la soberanía que se constata a partir de la mortandad a la que éste destina a los otros mientras éstos existan precisamente como 'los otros'.

De ahí la necesidad de producir constantemente la caracterización de otro y de su *nuda vita*, porque ese otro conserva sólo una vida sin valor (y que al final podría ser la de cualquiera), para mantener esa afirmación del presupuesto, de la identidad que data desde el origen de la aventura humana, más allá de la también *metamorphosis* de la misma.¹⁴

Más allá del panoptismo penitenciario, lo que hoy vivimos es un panoptismo social, permeando en otras esferas de la vida pública y privada, dados sus efectos no de exclusión, sino de fijación de los individuos a un aparato de normalización y disciplinamiento. Así, fue trasladado sutilmente a otras instituciones como hospitales, centros psiquiátricos, la iglesia, la fábrica, la escuela, la familia, los partidos políticos y la sociedad.

¹³ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, p. 191.

¹⁴ Tenorio Tagle, Fernando, *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada*, p. 46.

A partir de su eficacia precisamente como vía idónea de control de los otros, el modelo carcelario se fue replicando poco a poco en otros ámbitos de la vida social, redireccionándose a nosotros, como lo explica Martínez-Bastida:

La prisión se erigió oficialmente como la más frecuente e importante pena en virtud de la ideología liberal clásica impuesta, pero preexistiendo a su utilización sistemática en las leyes penales y retomada de una sociedad disciplinaria, pues se constituyeron en el cuerpo social una serie de procedimientos para clasificar, excluir, disciplinar, educar y normalizar, formando en torno a ellos todo un aparato de observación, de registro y de codificación que se sintetizara en un saber acumulado y centralizado. Esto es que el sistema penal adoptó un conjunto de principios y postulados orientados al control de los individuos que se aplicaban en otros ámbitos de la vida social.¹⁵

En ello no debemos pasar por alto la trampa encubierta, pues “lo políticamente importante del poder punitivo es la vigilancia que las agencias ejecutivas ejercen sobre todos los que andamos sueltos... esos pocos ladrones tontos y los aislados psicópatas son los que legitiman nuestro sometimiento a crecientes medidas de control”.¹⁶

Lo anterior cobra sentido si analizamos desde una perspectiva crítica el ejercicio de ese poder normalizador, en los postulados centrales que sostiene el Estado y cuyo cumplimiento materializa mediante el ejercicio del poder: la familia tradicional como base de la sociedad (con su respectivo rechazo a la comunidad homosexual y aceptación de la subcultura del machismo), la política prohibicionista del consumo de drogas, las medidas para discriminar a los fumadores, los impuestos desmedidos a las bebidas azucaradas y la comida chatarra, la legalización de grupos de autodefensa, la criminalización del aborto, la represión de algunas protestas legítimas, la mano dura contra la delincuencia a través de la ley del garrote, las penas draconianas, el deficiente sistema educativo que impide pensar y formar ciudadanos con perspectiva crítica, la democracia agotada en un sistema electoral.

Mención aparte amerita el modelo capitalista en que nos encontramos inmersos, con sus directrices bien delimitadas respecto de la función primordial de la existencia humana, vivir para trabajar, y satisfacer así los estándares de consumismo exacerbado que nos acreditan como personas que valen. Quien se niega a formar parte del capitalismo formal y es además es un poco pobre, tonto o feo, termina siendo normalizado por el sistema penal. Los que aceptamos ser parte de esa sociedad productora

¹⁵ Martínez-Bastida, Eduardo. *La Deslegitimación del Derecho Penal*, p. 65.

¹⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, op. cit., p. 292.

y consumista, con la promesa de ser ciudadanos de primera, somos normalizados por el panoptismo social. El punto de coincidencia es que ni los otros ni nosotros, somos del todo libres:

El aislamiento infligido en una época desde el exterior a los encarcelados se ha impuesto entretanto universalmente en la carne y la sangre de los individuos. Su alma bien adiestrada y su felicidad es tan solitaria como la celda de la cárcel, de la que los poderosos pueden ya prescindir, pues la entera mano de obra de las naciones ha caído, como botín, en su poder. La privación de libertad palidece frente a la realidad social.¹⁷

Para finalizar el presente artículo, vale la pena recordar que, según Foucault, “la prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza”.¹⁸ ¿Alguna duda?

Bibliografía

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2001.

FOUCAULT, Michel, *El poder, una bestia magnífica*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2012.

_____, *La verdad y las formas jurídicas*, España, Ed. Gedisa, 1996.

_____, *Vigilar y castigar*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1998.

HORKHEIMER, Max y ADORNO, Theodor, *Dialéctica de la Ilustración*, España, Ed. Trotta, 1998.

MARTÍNEZ-BASTIDA, Eduardo, *La Deslegitimación del Derecho Penal*, México, Ángel Editor, 2004.

MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2008.

¹⁷ Horkheimer, Max y Adorno, Theodor, *Dialéctica de la Ilustración*, p. 273.

¹⁸ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, p. 137.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Sexto Informe de Gobierno 2018*, "Anexo Estadístico", Rubro I. México en Paz.

TENORIO TAGLE, Fernando, *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada*, Alemania, Ed. Publicia, 2014.

WEBER, Max, *El político y el científico*, México, Ediciones Coyoacán, 2013.

ZAFFARONI, Raúl, *Criminología. Aproximación desde un margen*, Colombia, Ed. Temis, 2003.

_____, *La cuestión criminal*, Colombia, Grupo Ed. Ibáñez, 2014.

_____, *La palabra de los muertos*, Argentina, Ed. Ediar, 2011.